

REGlamento DE PRECALIFICACIÓN DE FIRMAS CONSULTORAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular los requisitos, criterios, procedimientos y efectos aplicables a la precalificación que realizará la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) respecto de las firmas consultoras que podrán ser contratadas por las empresas distribuidoras de energía eléctrica para:

- a) La realización del estudio quinquenal de Valor Agregado de Distribución (VAD), las tarifas a los usuarios finales y sus mecanismos de ajuste.
- b) La verificación de la ejecución del Plan de Inversiones asociado al Plan Quinquenal de Negocios (PQN).

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para:

- a) La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, en su calidad de ente precalificador.
- b) Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que pretendan ser precalificadas como firmas consultoras para la realización de estudios de VAD.
- c) Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que pretendan ser precalificadas como firmas consultoras para realizar las verificaciones de la ejecución del Plan de Inversiones asociado al PQN.
- d) Las empresas distribuidoras de energía eléctrica obligadas a contratar, cada cinco años, los estudios del VAD y, cada año, la verificación del Plan de Inversiones.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Firma Consultora: Persona jurídica cuyo objeto social comprende la prestación de servicios de consultoría técnica o económica especializada en la industria eléctrica.
- b) Precalificación: Acto administrativo mediante el cual la CREE declara que una firma consultora reúne los requisitos técnicos, económicos, legales y de independencia establecidos en la presente normativa, habilitándola para ser contratada por las empresas distribuidoras para los fines del artículo 22 literal A de la LGIE o del Artículo 48 del Reglamento de Tarifas, según la categoría de que se trate.
- c) Registro de Firmas Consultoras Precalificadas: El registro de firmas consultoras precalificadas administrado por la CREE.

- d) Documento para Precalificación de Firmas Consultoras: Documento aprobado por la CREE en el que se detallan los requisitos documentales específicos que deberán de cumplir las firmas consultoras.
- e) Categoría de Precalificación: Clasificación que delimita el alcance de la habilitación otorgada, conforme a lo siguiente: Categoría de Estudios Tarifarios, para la realización de los estudios de VAD, las tarifas a los usuarios finales y sus mecanismos de ajuste; y Categoría de Verificación de Inversiones, para la verificación de la ejecución del Plan de Inversiones asociado al PQN. Una misma firma podrá ser precalificada en una o en ambas categorías, siempre que acredite los requisitos correspondientes a cada una.

Artículo 4. Principios rectores. El proceso de precalificación se regirá por los principios de legalidad, transparencia, publicidad, objetividad, igualdad de trato, libre concurrencia, independencia, imparcialidad, idoneidad técnica, debido proceso y economía procesal.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DE PRECALIFICACIÓN

Artículo 5. Requisitos legales.

Las firmas consultoras interesadas en ser precalificadas deberán acreditar:

- a) Existencia y representación legal vigente, mediante documentos idóneos conforme al ordenamiento jurídico del país en el que se encuentren constituidas.
- b) Objeto social que comprenda la prestación de servicios de consultoría técnica y económica en el sector eléctrico.
- c) Solvencia fiscal y encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, cuando apliquen.
- d) No encontrarse en estado de quiebra, insolvencia, disolución, liquidación ni estar sujeta a concurso de acreedores.
- e) No estar inhabilitada para contratar con el Estado de Honduras.
- f) Designación de un representante debidamente acreditado para los efectos de la precalificación.
- g) Presentar la declaración jurada a la que se refiere el artículo 11 del presente Reglamento.

Artículo 6. Requisitos técnicos mínimos para la Categoría de Estudios Tarifarios. Las firmas consultoras que soliciten precalificación en la Categoría de Estudios Tarifarios deberán acreditar capacidad técnica suficiente, como mínimo, los siguientes elementos:



- a) Experiencia comprobada en la prestación de servicios de consultoría al sector eléctrico, conforme a los años de experiencia que se fijen en los documentos de precalificación.
- b) Haber realizado estudios tarifarios en la industria eléctrica, conforme a los años de experiencia que se fijen en los documentos de precalificación, de los cuales deberán corresponder a la determinación del Valor Agregado de Distribución, costos marginales de distribución, empresa modelo eficiente u otro estudio de naturaleza equivalente, en cualquier jurisdicción.
- c) Disponer de un equipo multidisciplinario, con experiencia acreditada en las áreas de ingeniería eléctrica, economía, regulación tarifaria y análisis financiero.
- d) Disponer de la metodología, herramientas y modelos de cálculo necesarios para la realización de estudios de VAD.

Artículo 7. Requisitos técnicos mínimos para la Categoría de Verificación de Inversiones. Las firmas consultoras que soliciten precalificación en la Categoría de Verificación de Inversiones deberán acreditar capacidad técnica suficiente, como mínimo los siguientes elementos:

- a) Experiencia comprobada en la verificación, auditoría técnica o supervisión de inversiones en infraestructura, preferentemente del sector eléctrico, conforme a los años de experiencia que se fijen en el Documento para Precalificación de Firmas Consultoras.
- b) Haber realizado trabajos de verificación, auditoría técnica, fiscalización o valoración de activos o de inversiones en infraestructura eléctrica o de servicios públicos, en cualquier jurisdicción, conforme a los años de experiencia que se fijen en el Documento de Precalificación de Firmas Consultoras.
- c) Disponer de un equipo multidisciplinario, con experiencia acreditada que incluya profesionales con grado académico y experiencia acreditada en las áreas de ingeniería eléctrica o civil, auditoría o análisis financiero y valoración de activos.
- d) Disponer de la metodología y herramientas necesarias para la verificación física y documental de la ejecución de planes de inversión.

Artículo 8. Requisitos económico-financieros. El Documento de Precalificación de Firmas Consultoras podrá solicitar documentación para acreditar la capacidad de contratación y respaldo financiero suficientes, como ser la siguiente:

- a) Estados financieros auditados.
- b) Ingresos anuales promedio por servicios de consultoría.
- c) Índices financieros razonables.

Artículo 9. Personal clave. La sustitución del personal clave durante la ejecución del estudio sólo procederá por causa justificada, previa autorización expresa de la CREE y siempre que el reemplazo acredite igual o mayor calificación.

Artículo 10. Requisitos de independencia y ausencia de conflictos de interés. La firma consultora y sus socios deberán cumplir, al momento de la precalificación y durante toda la vigencia de la misma:

- a) La Firma Consultora y sus socios no podrán tener participación accionaria, directa o indirecta, con ningún Agente del Mercado Eléctrico Nacional, a excepción de las firmas consultoras que pretendan ser contratadas por empresas distribuidoras en Sistemas Aislados.
- b) Los socios de la firma no podrán tener relaciones de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los Comisionados y el personal de la CREE que intervenga directamente en el proceso de precalificación o en la supervisión de los estudios o verificaciones, los directivos o apoderados de las empresas distribuidoras obligadas, o los funcionarios de las Secretarías de Estado con competencia en el subsector eléctrico.

El personal clave de la firma consultora deberá de cumplir con los requisitos de independencia y ausencia de conflictos de interés descritos en los literales que anteceden previo a la realización de la contratación y durante la ejecución del trabajo. Para ello la firma deberá de presentar las respectivas declaraciones juradas según lo dispuesto en el artículo 25 del presente reglamento.

Artículo 11. Inhabilidades estructurales. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, no podrán ser precalificadas como firmas consultoras:

- a) Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas mayoritarios, administradores o representantes hayan sido condenados, mediante sentencia firme, por delitos contra la administración pública, contra la fe pública, cohecho, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, defraudación fiscal o delitos equivalentes en la jurisdicción correspondiente, mientras subsista la condena.
- b) Las firmas que hubieren sido objeto de resolución firme por incumplimiento de contratos celebrados con el Estado de Honduras o con empresas distribuidoras del subsector eléctrico en los últimos cinco (5) años.
- c) Las firmas cuya precalificación hubiere sido revocada por la CREE por cualquiera de las causales previstas en el Artículo 21 del presente Reglamento, dentro de un plazo de tres (3) años anteriores a la solicitud.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE PRECALIFICACIÓN

Artículo 12. Documento de Precalificación. La CREE mediante acto administrativo aprobará el Documento para Precalificación de Firmas Consultoras de cada Categoría de Precalificación y los publicará en su sitio web y el diario oficial “*La Gaceta*”.

Artículo 13. Contenido del Documento de Precalificación de Firmas Consultoras. El Documento para Precalificación de Firmas Consultoras deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Objeto del proceso de precalificación.
- b) Requisitos documentales específicos, conforme al Capítulo II del presente Reglamento y según la categoría de que se trate.
- c) Umbrales cuantitativos y formatos específicos de acreditación profesional.
- d) Declaraciones juradas a utilizar.
- e) Criterios de evaluación y, cuando corresponda, su ponderación.
- f) Mecanismos de aclaración y canal oficial de consultas.
- g) Cualquier otro aspecto que la CREE considere necesario, siempre dentro del marco del presente Reglamento.

Artículo 14. Declaración Jurada. Toda firma consultora solicitante deberá presentar, junto con su solicitud, declaración jurada en la que manifieste expresamente:

- a) Que cumple íntegramente con los requisitos de independencia y ausencia de conflictos de interés del artículo 10 del presente Reglamento.
- b) No estar comprendida en ninguna de las inhabilidades del artículo 11 del presente Reglamento.
- c) La veracidad y exactitud de toda la información y documentación presentada.
- d) Su compromiso de informar a la CREE cualquier hecho sobreviniente que pueda afectar su precalificación.

Artículo 15. Participación mediante consorcio. Las firmas consultoras podrán solicitar su precalificación e incorporación en el Registro de Firmas Consultoras Precalificadas de manera individual o mediante consorcio. En este último caso, deberán acreditar mediante documento autenticado las obligaciones y responsabilidades solidarias de cada consorciada, así como la designación de un representante común. Los requisitos legales, de independencia e inhabilidades deberán ser cumplidos por cada una de las consorciadas; los requisitos técnicos y económico-financieros podrán acreditarse de manera conjunta, en los términos que establezca el Documento para Precalificación de Firmas.

Artículo 16. Presentación de solicitudes. Las firmas consultoras interesadas presentarán su solicitud de precalificación ante la Secretaría General de la CREE, acompañada de la documentación exigida el Documento de Precalificación de Firmas

vigente. La documentación proveniente del extranjero deberá presentarse debidamente apostillada o autenticada, según corresponda, y traducida oficialmente al idioma español cuando no hubiere sido emitida en dicho idioma.

Artículo 17. Revisión de las solicitudes. Las direcciones correspondientes de la CREE revisarán las solicitudes presentadas por parte de las Firms Consultoras y dispondrán de un plazo de treinta (30) días hábiles para la emisión de sus pronunciamientos correspondientes.

Cuando una solicitud presente omisiones o errores subsanables, la CREE otorgará a la firma un plazo de diez (10) días hábiles para su subsanación. No serán subsanables los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de presente Reglamento, ni de los umbrales mínimos de experiencia, capacidad técnica y económico-financiera establecidos en el Documento para Precalificación de Firms Consultoras; las omisiones o defectos puramente documentales serán subsanables conforme al presente artículo.

Artículo 18. Resolución e inscripción en el Registro de Firms Consultoras Precalificadas. Una vez que se emitan los dictámenes correspondientes, el Directorio de la CREE dictará el acto administrativo correspondiente, el cual será debidamente motivado, notificado a los interesados y publicado en el sitio web de la CREE.

Cuando la solicitud presentada por parte de la Firma Consultora sea declarada con lugar, el Directorio de Comisionados a su vez instruirá la inscripción del interesado en el Registro de Firms Precalificadas que lleva la CREE.

CAPÍTULO IV

CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN

Artículo 19. Suspensión de la precalificación. La CREE, mediante acto administrativo motivado y previo pronunciamiento de la firma consultora afectada, podrá suspender la precalificación cuando la firma incurra en incumplimiento de los requisitos establecidos en los Documentos de Precalificación o no informe oportunamente hechos sobrevinientes.

La suspensión se mantendrá hasta que la firma subsane el incumplimiento, subsanado el mismo la CREE emitirá acto administrativo revocatorio.

Durante la vigencia de la suspensión, la firma no podrá ser contratada para la categoría en la cual fue precalificada.

Artículo 20. Revocación. La CREE, mediante acto administrativo motivado y previo pronunciamiento de la firma consultora afectada, podrá revocar la precalificación por las causales siguientes:

- a) Sobrevengan hechos que hubieren impedido la precalificación de haberse conocido oportunamente.
- b) Se verifique que la firma ha incurrido en pérdida de los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 del presente Reglamento.
- c) Se compruebe que la firma presentó información falsa al momento de la precalificación.

Artículo 21. Efectos de la revocación. La revocación de la precalificación implica la exclusión de la firma del Registro de Firmas Precalificadas y la imposibilidad de ser contratada por las empresas distribuidoras para los estudios o verificaciones correspondientes a la categoría o categorías afectadas. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que correspondan conforme al ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO V

REGISTRO DE EMPRESAS PRECALIFICADAS

Artículo 22. Registro de Firmas Consultoras Precalificadas. La CREE llevará un Registro de Firmas Consultoras Precalificadas, en el que inscribirá a todas las firmas que hubieren sido precalificadas, con indicación de su identificación, la categoría o categorías en que fueron precalificadas, la vigencia de la precalificación, personal clave acreditado y cualquier modificación sobreviniente, incluyendo suspensiones o revocaciones.

Artículo 23. Vigencia de la Precalificación de Firmas Consultoras. La precalificación tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la notificación de la resolución respectiva, con indicación de la categoría o categorías en que fue otorgada.

Artículo 24. Obligación de comunicación. Las firmas precalificadas tienen la obligación de informar por escrito a la CREE, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, todo hecho sobreviniente que pudiera afectar su condición de firma precalificada, en particular aquellos relacionados con la independencia y ausencia de conflictos de interés, así como cualquier cambio en el personal clave, en la composición accionaria de la firma o en su situación legal o financiera.

Artículo 25. Contratación por las empresas distribuidoras. Las empresas distribuidoras únicamente podrán contratar, para la realización del estudio de VAD o

para la verificación de la ejecución del Plan de Inversiones asociado al PQN, a firmas que se encuentren inscritas y vigentes en el Registro de Firmas Consultoras Precalificadas, en la categoría correspondiente. La selección del consultor entre las firmas precalificadas se realizará conforme al régimen de contratación aplicable a cada empresa distribuidora, según su naturaleza pública, privada o mixta, respetando los principios de transparencia, competencia y objetividad.

Al momento de ser seleccionada y previo a la contratación, la firma consultora deberá presentar para aprobación de la CREE la documentación que identifique el personal clave específico que ejecutará el estudio. Adicionalmente deberá de presentar las declaraciones juradas que acrediten que la firma consultora, sus socios y el personal clave asignado cumple con lo siguiente:

- a) Los requisitos de ausencia y conflicto de interés indicados en el artículo 10 del presente reglamento.
- b) No encontrarse prestando servicios de consultoría con la empresa distribuidora, cuando dichos servicios puedan afectar la imparcialidad del estudio.
- c) No haber elaborado, la firma, sus socios y su personal clave, el estudio de VAD de la empresa distribuidora cuya ejecución del Plan de Inversiones pretenda verificar, respecto del mismo período tarifario. Esta incompatibilidad aplicará igualmente en sentido inverso respecto de la verificación y el estudio correspondientes a un mismo período.
- d) Que la documentación que obra en los archivos de esta Comisión Reguladora se encuentra actualizada y que continúa cumpliendo los requisitos que dieron lugar a su inscripción.

Una vez presentada la solicitud de aprobación por parte de la Firma Consultora la CREE deberá de emitir el acto administrativo correspondiente dentro del plazo de 20 días hábiles.

Artículo 26. Contratación por la CREE. Para los efectos del párrafo final del Artículo 22, literal A, de la LGIE, la CREE podrá contratar, para la elaboración del estudio paralelo de determinación del Valor Agregado de Distribución (VAD) y de las tarifas a los usuarios finales, a cualquier firma inscrita y vigente en el Registro en la Categoría de Estudios Tarifarios, distinta de la contratada por la empresa distribuidora, cuyo estudio sea objeto del cálculo paralelo. La contratación que realice la CREE se regirá por la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento; la precalificación regulada en el presente Reglamento constituye un requisito sectorial de elegibilidad y no sustituye ni modifica el régimen de contratación estatal aplicable a la CREE.

Asimismo, para los efectos del literal e) del Artículo 48 del Reglamento de Tarifas, la CREE podrá contratar la realización de verificaciones extraordinarias o las que considere necesarias, con cualquier firma inscrita y vigente en el Registro en la Categoría de

Verificación de Inversiones. Esta contratación se registrará igualmente por la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 27. Recursos. Contra las resoluciones de declarar sin lugar la solicitud de precalificación, suspensión o revocación dictadas conforme al presente Reglamento procederá el recurso de reposición, el cual se interpondrá y resolverá conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. Resuelto el recurso, quedará agotada la vía administrativa, sin perjuicio de que las partes de común acuerdo podrán poner fin a su controversia o disputa a través de conciliación y arbitraje.

Artículo 28. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.